



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 117**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00028 00**

Caloto Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderada por la señora ANGY MARCELA ZAMORANO GOMEZ.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se indica cuál fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes para determinar la competencia territorial de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del CGP.

2.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se pretenda la declaración y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se demande la declaración de existencia de la unión marital de hecho, como requisito para que exista tal sociedad; ahora bien, si se solicita la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución, en la actuación debería obrar, por lo menos, el mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, o, la manifestación expresa mediante acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos exigidos para declarar la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Si dentro del trámite que se haya realizado conforme lo manifestado anteriormente, se dio la conciliación sobre la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, sí sería procedente la presente demanda respecto de la declaración y disolución, sin liquidación, de la sociedad patrimonial; pero si por el contrario no hubo acuerdo, se deberá solicitar ante el Despacho judicial competente la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, LA DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y si se tiene poder para ello, la LIQUIDACIÓN de la misma, teniendo en cuenta los requisitos que consagra el artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

3.- La demanda no se dirigió contra heredero determinado cierto alguno, ni contra herederos indeterminados, para los efectos del artículo 87 del CGP.

El artículo 87 del CGP, señala que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; además, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

4.- No se otorgó poder para demandar a los herederos determinados e indeterminados del causante DIEGO FERNANDO VALENCIA.

5.- No se adjuntan los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, señores, ANGY MARCELA ZAMORANO GOMEZ y DIEGO FERNANDO VALENCIA, con los cuales se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas de los mismos, entre ellas su estado de soltería.

6.- Se debe aclarar por la apoderada de la parte demandante, a cuál de los dos números obrantes en el expediente, a saber, 70.020 ó 199.228, corresponde su tarjeta profesional, así como la fecha de finalización de la sociedad patrimonial, toda vez que consigna 20 y 29 de diciembre de 2020.

7.- En caso de existir demandados determinados ciertos se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020, y, a su vez, se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. Además, informar, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

8.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderada por la señora ANGY MARCELA ZAMORANO GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**